C.A. de Concepción

shp

Concepción, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

La presente causa, Rol N° 697-2025, se ha elevado a esta Corte en razón de recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, **Ilustre Municipalidad de Lebu**, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 08 de agosto de 2025 por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, en causa RIT O-13-2025, caratulada [redacted] sentencia que acogió parcialmente la demanda de do[redacted] declarando la existencia de relación laboral, el carácter injustificado del despido y condenando al pago de indemnizaciones y cotizaciones previsionales señaladas en lo dispositivo de la misma sentencia.

El recurso de nulidad se funda en las causales previstas en los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley y necesidad de alteración de la calificación jurídica de los hechos, sosteniendo, en síntesis, la improcedencia de reconocer vínculo laboral en contratos a honorarios regulados por el artículo 4 de la Ley N° 18.883.

Se trajeron los autos en relación y oportunamente se escucharon los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario, cuyo objeto es invalidar la sentencia definitiva cuando se ha dictado con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, o cuando se ha incurrido en las causales específicas del artículo 478 del Código del Trabajo.

Segundo: Que, en cuanto a la primera causal esgrimida, ella se funda en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En este acápite, el recurrente argumenta que la sentencia habría calificado como relación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEYDBWHXSLD

laboral un vínculo que, según la Municipalidad, estaba jurídicamente regido por contratos a honorarios. En la enunciación de esta causal, se citan también -de manera inconcusa- las letras b), c) y e) del artículo 478 del Código del Trabajo, pero aquellas causales de nulidad en absoluto han sido desarrolladas ni se mencionan en lo petitorio, razón por la cual no han de ser consideradas.

Se sostiene, en síntesis, que el tribunal aplicó indebidamente normas del Código del Trabajo y omitió el artículo 4 de la Ley N°18.883, que autoriza este tipo de contratación en el ámbito municipal, desconociendo que la existencia de horarios o coordinaciones no configura por sí sola subordinación y dependencia. Para ello, se invocan dictámenes de la Contraloría y jurisprudencia de tribunales superiores que han establecido que, cuando el vínculo se ajusta al régimen legal de honorarios, no corresponde calificarlo como laboral.

Tercero: Que la sentencia recurrida, en razón de la prueba documental y testimonial mencionada en los motivos cuarto a séptimo, estableció como hechos de la causa que el actor prestó servicios continuos entre enero de 2022 y diciembre de 2024, en calidad de inspector municipal, bajo jornada de 44 horas semanales, recibiendo órdenes directas de superiores jerárquicos, cumpliendo horario fijo y percibiendo una remuneración mensual estable, encubierta bajo la denominación de honorarios.

Tales hechos -que no pueden ser modificados por esta Corte debido a la causal de nulidad esgrimida- del modo explicitado en los considerandos décimo, undécimo y duodécimo, configuran los elementos esenciales de una relación laboral conforme al artículo 7 del Código del Trabajo, existiendo una prestación personal de servicios, subordinación y dependencia, pago de remuneraciones y suponiendo el pago de cotizaciones previsionales. En virtud del principio de primacía de la realidad, el tribunal califica el vínculo como laboral, con independencia de la denominación contractual utilizada por la demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEYDBWHXSLD

De esta manera, los reproches del recurrente en definitiva se dirigen contra la valoración de la prueba efectuada por el juez a quo, la apreciación de la prueba que plantea el Tribunal, al concluir la aplicación de la normativa laboral. Sin embargo, además de lo ya expuesto, cabe tener presente que tales alegaciones no configuran una infracción de ley en los términos exigidos por el artículo 477 del Código del Trabajo, sino una mera discrepancia con la apreciación de la prueba realizada, conforme a las reglas de la sana crítica, cuya eventual infracción supone una causal de nulidad diversa, no presentada.

Por todo lo anterior, procede el rechazo de la mencionada causal de nulidad principal.

Cuarto: Que en lo que respecta a la causal subsidiaria del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, valga tener por reproducido lo expuesto en los considerandos que preceden.

Además, la alegación de la recurrente, relativa a la aplicación exclusiva del artículo 4 de la Ley N° 18.883, no resulta aceptable, toda vez que, como se ha dicho, la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema ha establecido que, cuando concurren los elementos de subordinación y dependencia, corresponde calificar la relación como laboral y aplicar el Código del Trabajo, incluso respecto de órganos de la Administración del Estado, evitando situaciones de precariedad laboral injustificada. Finalmente, en cuanto a las cotizaciones previsionales, la tesis de la recurrente, que sostiene que la obligación recae en el prestador de servicios a honorarios, carece de sustento en el presente caso, pues al haberse determinado la existencia de contrato de trabajo, la obligación de enterar cotizaciones corresponde al empleador, conforme al artículo 58 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, en consecuencia, no se advierte en este caso infracción de ley ni necesidad de alteración de la calificación jurídica de los hechos tenidos por probados en la sentencia recurrida, constando una correcta interpretación de las normas laborales, en armonía con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEYDBWHXSLD

jurisprudencia vigente y los principios protectores del derecho del trabajo.

De esta manera, procede el rechazo del recurso de nulidad en su integridad.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Lebu en contra de la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

No firma el ministro suplente señor Jaime Cruces Neira no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber concluido su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

N° Laboral - Cobranza-697-2025.

Gonzalo Luis Rojas Monje
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiséis de febrero de dos mil veintiséis
12:22 UTC-3

Juan Andrés Alvarez Álvarez
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiséis de febrero de dos mil veintiséis
12:30 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEYDBWHXSLD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Juan Andres Alvarez A. Concepcion, veintiseis de febrero de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veintiseis de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VEYDBWHXSLD